



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **RAMZI ABBASS CHAMOUT SANTABAY**, quien actúa a través de apoderado judicial **LUIS ANGEL RUIZ ROJAS**, contra **ALVARO LOPEZ CAMPO**, con memorial por resolver

Florida V., 29 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 1029

Radicación No. 2018-00011

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Florida V. Veintinueve (29) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **RAMZI ABBASS CHAMOUT SANTABAY** contra **ALVARO LOPEZ CAMPO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **RAMZI ABBASS CHAMOUT SANTABAY**, impetró demanda ejecutiva contra del señor **ALVARO LOPEZ CAMPO**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 165 del 16 de marzo del 22018, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado se presentó en las instalaciones del Despacho el día 10 de junio del 2022, para realizar la notificación personal del presente trámite, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una



sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.000⁰⁰, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ALVARO LOPEZ CAMPO**, y en favor de **RAMZI ABBASS CHAMOUT SANTABAY**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 480.000
TOTAL COSTAS	\$ 480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **RIGOBERTO ALZATE GUZMAN**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 29 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 1035
Radicación No. 2018-00023
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el señor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ** allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se le dé información y se comparta enlace del expediente de la referencia, revisando el expediente se tiene que el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 958 del 1 de noviembre del 2022, resolvió dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

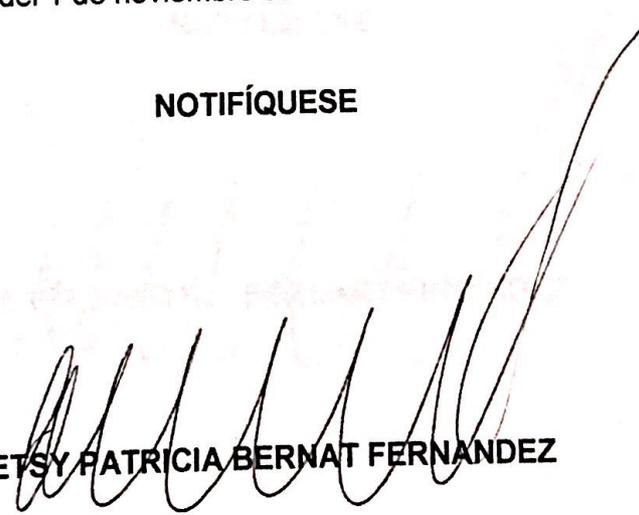
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 958 del 1 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **IVAN ARBEY CORDOBA BASTIDAS**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 29 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 1036
Radicación No. 2018-00083
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el señor **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ** allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se le dé información y se comparta enlace del expediente de la referencia, revisando el expediente se tiene que el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 959 del 1 de noviembre del 2022, resolvió dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

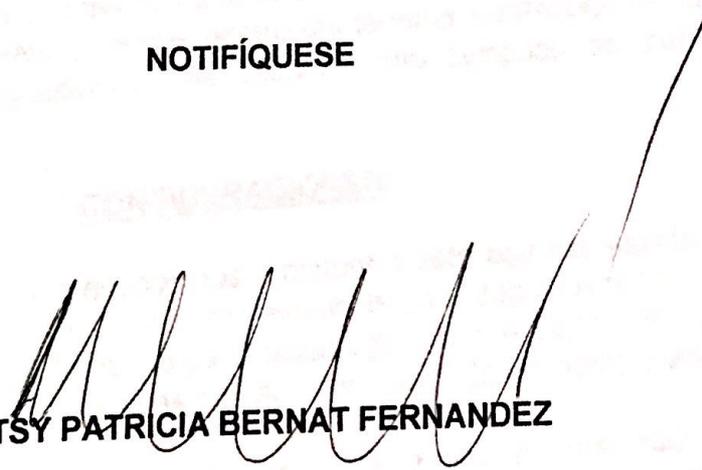
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 959 del 1 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, contra **YENNY FERNANDEZ RAMOS y GLADIS LULIGO**, con memorial por resolver

Florida V., 28 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 1028
RADICACIÓN NO. 2019-00201
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Veintiocho (28) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YENNY FERNANDEZ RAMOS y GLADIS LULIGO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **YENNY FERNANDEZ RAMOS y GLADIS LULIGO**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 648 del 4 de octubre del 2019 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "17 de marzo del 2022".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó a las demandadas **YENNY FERNANDEZ RAMOS y GLADIS LULIGO**, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al doctor **RICARDO A. SALAZAR PEREZ**, como Curador Ad - Litem de las demandadas **YENNY FERNANDEZ RAMOS y GLADIS LULIGO**, se le dio la debida



Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día 31 de octubre del 2022, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras YENNY FERNANDEZ RAMOS y GLADYS LULICO RAMOS, y en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.



TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	480.000
TOTAL COSTAS	\$	480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **LLIMAD SAAVEDRA GARCIA**, quien actúa de apoderada judicial **JABER CRUZ OREJUELA**, contra **MARGARITA SALINAS DE MONTEZUMA**; con memorial para resolver.

Florida Valle, 29 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2019-00316
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que el abogado de la parte demandante, adjunto al correo electrónico del despacho, escrito comunicando que la parte demandada realizo abono al valor adeudado, el cual fue realizado el 10 de noviembre del 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

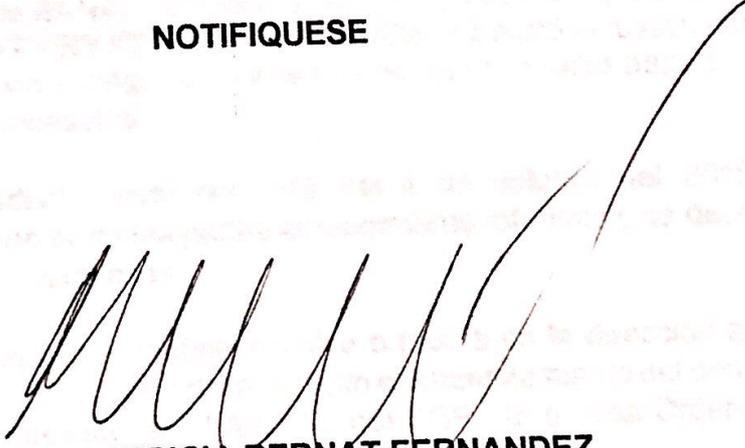
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LEIDY JOHANA RAMIREZ ASPIRILLA**, y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 30 de noviembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2021-00163
INTERLOCUTORIO No. 1039
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito y anexos allegados por el abogado **CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, el despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G del Proceso, toda vez que no aporfo constancia de envío de la renuncia al poderdante, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

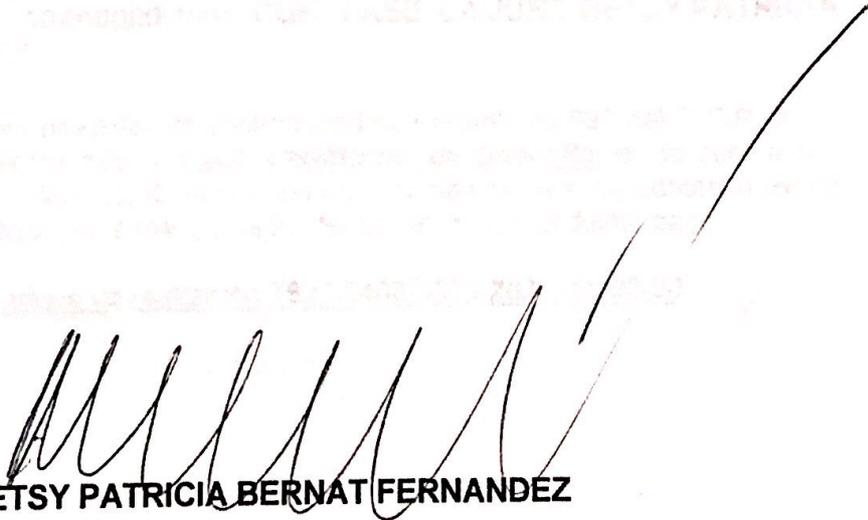
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **SIDERURGICA DEL OCCIDENTE S.A. SIDOC S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ELIZABETH GONZALEZ CORREA**, contra **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ**; con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 29 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
secretaria

RAD: 2021-00203
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

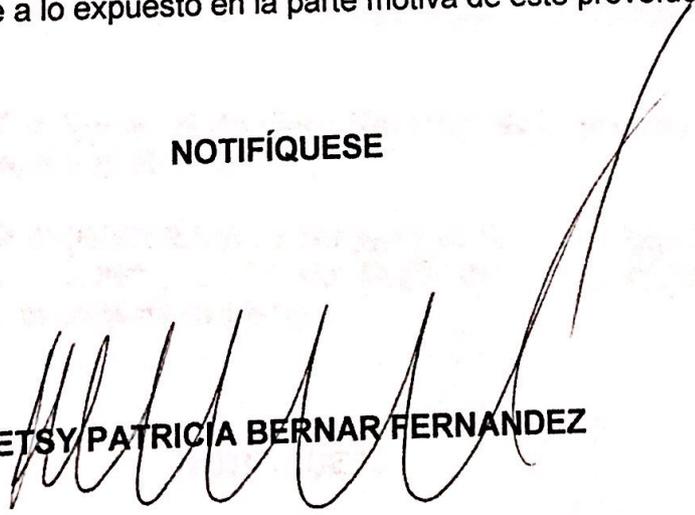
Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la parte actora, en el cual se solicita que se apruebe sustitución de poder en favor de la doctora **MARÍA CAMILA MONTAÑEZ PABÓN**, para obrar en la diligencia de secuestro programada para el día 10 noviembre 2022 a las 10:00, Revisado el escrito que se remite el mismo día de la diligencia a practicarse en el día ya citado, resulta improcedente para esta judicatura atender y aprobar dicha sustitución de poder cuando claramente los memoriales deben cumplir para su estudio el orden de llegada, Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de que se apruebe la sustitución de poder pues el memorial no se presenta con el tiempo suficiente para su estudio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAR FERNANDEZ

AIRC.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA y ANFAZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.**, quien actúa de apoderada judicial **MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS**, contra **LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGUA, JHOAN LEANDRO GOMEZ CHIGUA, CLAUDIA LORENA GIRALDO CHIGUA**; con memorial para resolver.

Florida Valle, 29 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2021-00226
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que la Oficina de Transito y Transporte, allego al correo electrónico del despacho escrito comunicando que se había inscrito el embargo a la plataforma RUNT sobre el vehículo de placa OGS10C.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE**; y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia, solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 28 de noviembre del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00023
INTERLOCUTORIO No. 1025
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO ITAU COPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE**; toda vez que el trámite de la notificación en todas las direcciones se reportó negativo.

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibidem* se procederá a ordenar el emplazamiento de este.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

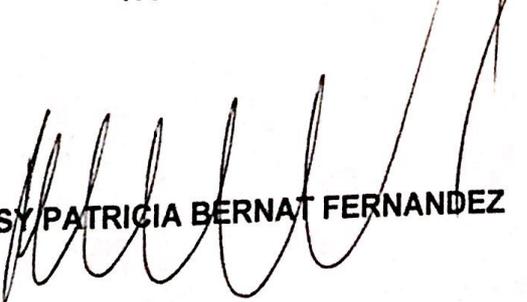
PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE** identificado con C.C. 72.338.020, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. 890.903.937-0; quien actúa a través de la apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. No. 91.012.860 y con T.P No. 74.502 del C. S de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCAMIA**, quien actúa a través de apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **NANCY DEL PILAR VELASCO** con memorial por resolver

Florida V., 29 noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 1031
RADICACIÓN No. 2022-00031
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Florida V., Veintinueve (29) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra registrado el Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-144992 de propiedad de la señora **NANCY DEL PILAR VELASCO**, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

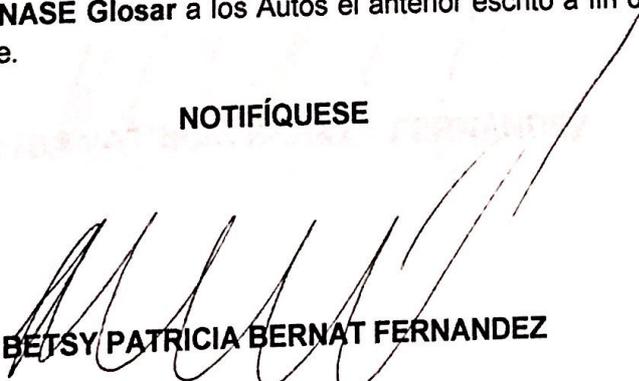
RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-144992 que se encuentra ubicado en el Lote No. 31 MANZANA F CIUDADELA LAS TINAJAS II ETAPA de Florida, de propiedad del señor **NANCY DEL PILAR VELASCO**, se **COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, se nombra al Secuestre **HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 27 – 24 de Palmira, Cel. 3174248384 Tel. 2841603 correo electrónico himadu@hotmail.com, figura en la Lista de Auxiliares de la Justicia, en caso de no asistir, se le faculta para sustituir al secuestre en caso de **NO** asistir a quien se designó – Se fija Honorarios por el valor de \$ 120.000⁰⁰. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso. - Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CLAUDIA PATRICIA HERRERA CORRALES.**, quien actúa a través de apoderado judicial **LUIS FERNANDO RAMIREZ HERRERA**, contra **CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA**, con memorial por resolver

Florida V., 30 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 1036
RADICACIÓN NO. 2022-00052
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Treinta (30) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **CLAUDIA PATRICIA HERRERA CORRALES**, contra **CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **CLAUDIA PATRICIA HERRERA CORRALES**, impetró demanda ejecutiva contra de **CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 281 del 5 de mayo del 2022 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "16 de agosto del 2022".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó a la demandada **CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA**, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, como Curador Ad -



Litem de la demandada CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA, posteriormente el abogado de la parte demandante LUIS FERNANDO RAMIREZ HERRERA notifica al curador, como consta en el escrito aportado por el curador JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.000⁰⁰, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA, y en favor de CLAUDIA PATRICIA HERRERA CORRALES, en los términos indicados en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito o (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

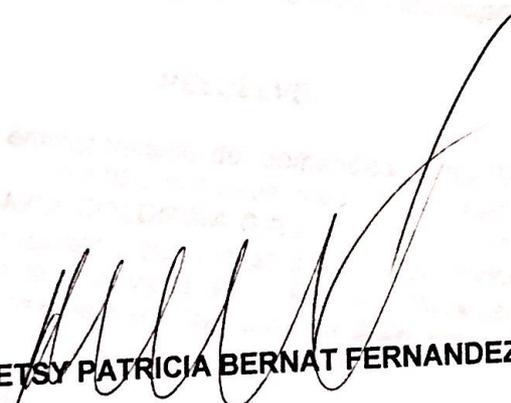
TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$	13.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	480.000
TOTAL COSTAS	\$	493.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA, a través del apoderado judicial CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, contra JOSE FELIX GUEVARA RODRIGUEZ; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 28 de noviembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2022-00059
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA**, en contra de **JOSE FELIX GUEVARA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conforme al escrito de terminación allegado, que existen a órdenes de esta judicatura en la cuenta del Banco Agrario.

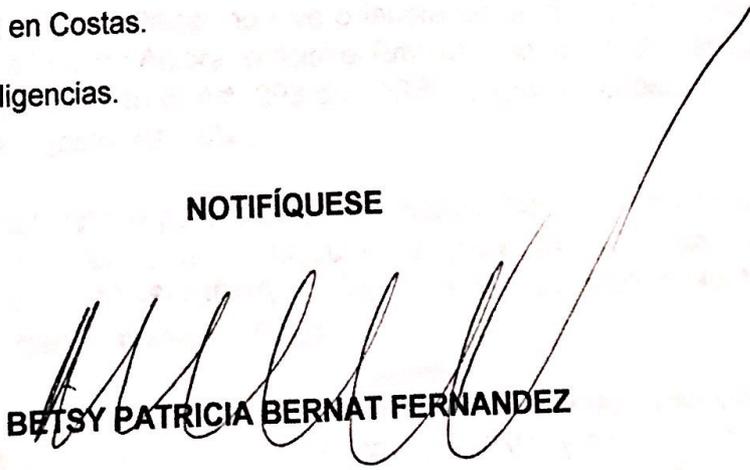
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ